

**CONVENIO DE LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL PARA
PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP) No. DR-X1004**

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Apoyo al Plan Decenal de Educación

22 de marzo de 2010

()

()

CONVENIO DE LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL

CONVENIO celebrado el 22 de marzo de 2010 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para el establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) de Apoyo al Plan Decenal de Educación destinada a financiar uno o más Proyectos Individuales dirigidos a apoyar al Prestatario en la mejora del desempleo y la efectividad en las escuelas de básica y media con población estudiantil mayor a 500 alumnos.

Sección 1. Antecedentes. Mediante la Resolución DE-7/10, el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó el otorgamiento de la Línea de Crédito Condicional para la concesión de préstamos al Prestatario, con el fin de financiar uno o más proyectos individuales dirigidos a financiar acciones necesarias para la implementación del Plan Decenal de Educación.

Sección 2. Definiciones Particulares. Para los fines de este Convenio, se adoptan las siguientes definiciones, sin exclusión de las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales de los contratos de préstamos o garantías individuales:

- (a) "Línea de Crédito Condicional" es la línea de crédito puesta a disposición del Prestatario por el Banco a través del presente Convenio y que sólo se materializa tras la firma de los respectivos Contratos de Préstamo Individuales.
- (b) "Contrato de Préstamo" es cada uno de los Contratos de Préstamo individuales que el Prestatario podrá celebrar con el Banco para financiar un Proyecto Individual dentro de la Línea de Crédito Condicional establecida por el presente Convenio.
- (c) "Proyecto(s) Individual(es)" u "Operación(es) Individual(es)" son los préstamos concedidos por el Banco al Prestatario, dentro de la Línea de Crédito Condicional abierta de acuerdo con el presente Convenio, para financiar cada uno de los proyectos.
- (d) "Dólar" o "US\$" significa exclusivamente la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

Sección 3. Objeto. El objeto del presente Convenio es establecer una Línea de Crédito Condicional para cooperar con el Prestatario para financiar la compra de bienes y servicios para apoyar la implementación del Plan Decenal de Educación, en adelante denominado el "Programa", a través de la ejecución de Proyectos Individuales consistentes con esta finalidad a ser acordados entre las partes oportunamente.

Sección 4. Organismo Ejecutor. El Organismo Ejecutor del Programa será el Prestatario por conducto del Ministerio de Educación.

Sección 5. Monto del Programa y del primer Proyecto Individual. (a) El costo total del Programa se estima en cien millones de dólares (US\$100.000.000) que serán financiados con cargo a la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, mediante Préstamos Individuales aprobados en el marco de este Convenio.

(b) El primer Proyecto Individual para el Programa será hasta por la suma de cincuenta millones de dólares (US\$50.000.000) que serán financiados con cargo a la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco.

Sección 6. Utilización de la Línea de Crédito Condicional. (a) La utilización de la Línea de Crédito Condicional por parte del Prestatario quedará habilitada a partir de la vigencia del presente Convenio.

(b) La celebración por las partes de cada Contrato de Préstamo Individual dependerá: (i) de la presentación de parte del Prestatario al Banco de la solicitud correspondiente; (ii) de la disponibilidad de recursos suficientes, sujeta a las limitaciones generales de programación del Banco y determinada a exclusivo criterio del Directorio Ejecutivo, de recursos suficientes del Capital Ordinario para los respectivos financiamientos, y (iii) de la aprobación pertinente por el Directorio Ejecutivo de cada Proyecto Individual, sobre la base de la solicitud de la referida Operación Individual y del análisis del caso presentado por la Administración del Banco.

(c) La continuidad en la utilización de los recursos para el financiamiento de Operaciones Individuales subsiguientes a la primera Operación Individual está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos, en la forma que el Banco considere aceptable: (i) un análisis institucional actualizado del Organismo Ejecutor, y de su desempeño, que permita prever una trayectoria de desempeño satisfactorio de la Operación Individual contemplada; (ii) los objetivos del Programa contemplado para ser financiado por la Línea de Crédito Condicional continúen figurando entre las prioridades definidas en la estrategia y el programa acordados entre el Prestatario y el Banco, y (iii) el Organismo Ejecutor es el mismo y su nivel de desempeño no se ha deteriorado y la Operación Individual anterior bajo su responsabilidad deberá presentar resultados satisfactorios.

(d) La utilización de la Línea podrá comprender todo tipo de instrumentos de préstamos de inversión y podrá acceder a cualquier facilidad vigente, en las condiciones que se establezcan en cada Operación Individual.

Sección 7. Plazo de Utilización de la Línea de Crédito Condicional. El plazo de utilización de la Línea de Crédito Condicional será de hasta seis (6) años, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio.

Sección 8. Compromiso de Recursos por parte del Banco. El Banco sólo comprometerá recursos cuando el Directorio Ejecutivo del Banco apruebe la Operación Individual y en el monto correspondiente al Préstamo Individual respectivo. En consecuencia, el Prestatario no incurrirá en ningún gasto por comisiones aplicables al presente Convenio.

Sección 9. Términos y Condiciones Financieras de las Operaciones Individuales. La tasa de interés, comisión de crédito, comisión de inspección y vigilancia, período de gracia, plazo de amortización y demás condiciones y términos financieros de cada Préstamo Individual serán los vigentes en la fecha de aprobación de la Operación Individual por el Directorio Ejecutivo del Banco, para los préstamos con garantía soberana que el Banco otorgue con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco.

Sección 10. Cancelación, Reducción y Suspensión de la utilización de la Línea de Crédito Condicional. (a) La Línea de Crédito Condicional podrá ser cancelada en cualquier momento por acuerdo mutuo de las partes. Asimismo, si no hubiera saldos deudores derivados de Operaciones Individuales, el Prestatario podrá renunciar a la Línea de Crédito Condicional. También podrá solicitar la reducción del monto de la referida Línea mediante comunicación por escrito al Banco. El Prestatario no estará obligado a pagar intereses, ni comisión de crédito, ni ningún otro cargo, al Banco por la parte de la Línea de Crédito que no fuera utilizada.

(b) El Banco podrá, mediante comunicación escrita al Prestatario, cancelar total o parcialmente la Línea de Crédito Condicional o suspender su utilización en las Operaciones Individuales, de mediar las circunstancias siguientes:

- (i) el retiro o la suspensión del Prestatario como miembro del Banco;
- (ii) la determinación, a criterio del Banco, de que la Línea de Crédito Condicional no está siendo utilizada en la consecución de los objetivos para los cuales fue propuesta, o el monto de las Operaciones Individuales ejecutadas no justifica, a criterio de las Partes, la utilización total o parcial de la Línea;
- (iii) el atraso, por parte del Prestatario, de pagos al Banco por concepto de monto del principal, comisiones, intereses, devolución de adelantos o cualquier otra deuda asociada a las Operaciones Individuales otorgadas conforme al presente Convenio o a cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario o en el o los Contratos de Derivados suscritos con el Banco; y
- (iv) los propósitos que fueron considerados para la concesión de la Línea de Crédito Condicional se hayan visto comprometidos por alguna restricción, modificación o alteración de la capacidad legal o financiera, de las funciones, o del patrimonio del Prestatario.

(c) El Banco podrá cancelar total o parcialmente la Línea de Crédito Condicional o suspender su utilización en las Operaciones Individuales: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (b)(i) y (b)(iii) se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información que razonablemente solicitará el Banco o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o el Organismo Ejecutor no fueran satisfactorias para el Banco, después de transcurrido treinta (30) días de la solicitud o de la presentación de las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas en desarrollo de alguna de las circunstancias previstas en los incisos (b)(ii) y (b)(iv).

(d) La cancelación, reducción o suspensión de la utilización de la Línea de Crédito Condicional no acarreará ninguna prima o penalidad a ninguna de las partes.

Sección 11. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en la Sección 7, la cancelación o reducción de la Línea de Crédito Condicional o la suspensión de su utilización no podrá afectar las Operaciones Individuales cuya ejecución ya se haya iniciado, las que serán gobernadas por los Contratos de Préstamo Individuales respectivos.

Sección 12. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en la Sección 9 no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el presente Convenio, las cuales tendrán plena vigencia, salvo en el caso de que la Línea de Crédito Condicional fuera totalmente cancelada, continuando vigentes sólo las obligaciones pecuniarias del Prestatario emergentes de los Contratos de Préstamo Individuales vigentes.

Sección 13. Reserva de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Convenio no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como aceptación de los hechos o circunstancias que hubieran habilitado el ejercicio de tales derechos.

Sección 14. Limitaciones a las Obligaciones de las Partes. Este Convenio no implica obligación alguna por parte del Banco de financiar total o parcialmente alguna Operación Individual solicitada, como tampoco implica obligación alguna de parte del Prestatario de solicitar al Banco financiamiento para Operaciones Individuales.

Sección 15. Normas Aplicables a las Operaciones Individuales. Las Operaciones Individuales acordadas en los Contratos de Préstamo Individuales se registrarán por lo previsto en dichos Contratos y sus Anexos; en las Normas Generales correspondientes y en las disposiciones del presente Convenio en lo que les fueren aplicables.

Sección 16. Supervisión. El Banco se reserva el derecho de realizar la supervisión de la ejecución de las Operaciones Individuales por intermedio de su Representante en República Dominicana o de otro funcionario designado al efecto sin que dicha supervisión exima al Prestatario de las obligaciones y responsabilidades que asume en el presente Convenio y en los Contratos de Préstamo Individuales.

Sección 17. Vigencia. Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Convenio se inicia en la fecha de su suscripción por las partes. El Convenio permanecerá vigente hasta la fecha en que sea amortizado el último Contrato de Préstamo Individual celebrado.

Sección 18. Validez. Este Convenio es válido y exigible, de acuerdo con los términos en él establecidos, sin referencia a la legislación de ningún país.

Sección 19. Comunicaciones. Salvo acuerdo escrito en que se establezca otro procedimiento, todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban enviarse entre sí en virtud del presente Convenio, deberá efectuarse por escrito y se considerará efectuado en el momento en

que el documento correspondiente sea entregado al destinatario en las respectivas direcciones abajo indicadas:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45, Gazcue
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
Estados Unidos de América

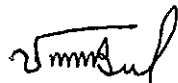
Facsímil: (202) 623-3096

Sección 20. Cláusula de Arbitraje. Para la solución de cualquier controversia derivada del presente Convenio que no sea dirimida por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al proceso y fallo del Tribunal Arbitral, en los términos previstos en el Capítulo IX de las Normas Generales de los contratos de préstamo del Banco que se incorpora como Anexo Único a este Convenio.

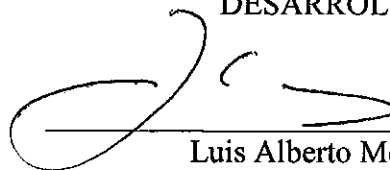
EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Cancún, Quintana Roo, Estados Unidos Mexicanos, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO



Vicente Bengoa Albizu
Ministro de Hacienda



Luis Alberto Moreno
Presidente

()

ANEXO ÚNICO

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 1.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 1.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 1.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 1.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Convenio y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal

determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 1.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 1.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Convenio. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.